



RADICACION: 08-433-40-89-002-2021-00249-00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: MARTA CECILIA MARIN ZAPATA
DEMANDADO: LEINER ANTONIO TORRES DE AVILA

SENTENCIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE MALAMBO – ATLANTICO
dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Alimentos de Menor, en el que obra como demandante la señora MARTA CECILIA MARIN ZAPATA, quien actúa en representación de sus menores hijos ALAN JESSED TORRES MARIN e IKER DAVID TORRES MARIN, figurando como demandado el padre de los menores el señor LEINER ANTONIO TORRES DE AVILA. Ello, conforme a lo ordenado en el artículo 411 del Código Civil, respecto de quienes son titulares del derecho de alimentos.

II. ANTECEDENTES

La actora presenta demanda en interés superior de los menores de edad, siendo esta la madre de los menores.

Admitida la demanda, se decretan alimentos provisionales por el treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones devengadas por el demandado y a favor de sus menores hijos ALAN JESSED TORRES MARIN e IKER DAVID TORRES MARIN.

Mediante auto del ocho (08) de noviembre de 2021, resuelve el despacho memorial donde las partes presentan conciliación extrajudicial, procediendo a negar la misma hasta tanto no sean aportados los soportes de nómina de la parte demandada.

Una vez presentado por las partes el soporte de nómina antes requiero, procede el despacho a pronunciarse sobre el mismo y resuelve en auto del 12 de enero de 2022, no acceder a la solicitud de incremento de cuota alimentaria y a su vez, tiene por notificado al demandado por conducta concluyente.

En vista de ello, resulta procedente dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado del dieciséis (16) de julio de 2021, disponiéndose el trámite señalado en el art. 390 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar a la parte demandada.



IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que, el Juez es competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P, el cual dispone:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Esto en consonancia con el artículo 21 numeral 3 del C.G.P, el cual reza:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Así mismo, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que vicien de nulidad lo actuado, por lo que no existe impedimento alguno para verter el pronunciamiento de fondo.

2. La Asistencia Alimentaría: Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial

El inciso final del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso faculta al Juez para dictar sentencia escrita una vez vencido el término del traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibídem, cuando las pruebas aportadas en la misma y en la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y si no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En el presente asunto, el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en la norma antes mencionada, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el mismo. Del mismo modo, conforme al artículo 97 del Estatuto Procesal vigente se presumirán como ciertos los hechos de la demanda por la falta de contestación de la misma por parte del señor LEINER ANTONIO TORRES DE AVILA, el cual, pese haberse notificado, guardó silencio.

En virtud del derecho de alimentos, una persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia. Tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco, aunque también pueda serlo, de un acto jurídico.

En términos de la Corte Suprema de Justicia, *“la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, deber que puede provenir de la ley, de una convención o de testamento”*.



La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:

“...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear”
(Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis)

De otro lado, los alimentos pueden dividirse en **voluntarios y legales**. Son legales los que se deben por ministerio de la ley mientras que los voluntarios tienen origen en un acuerdo particular o en la voluntad unilateral del alimentante (arts. 411 y 427 C.C.)

En el régimen del Código Civil, los alimentos legales tienen otra subdivisión: éstos pueden ser **congruos o necesarios**. “Los congruos habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, mientras que los **necesarios** sólo dan lo indispensable para la subsistencia (art. 413 C.C.).

Pues bien, entre las partes de la Litis existe parentesco, por tanto, los alimentos desprendidos de dicho vínculo, existen en razón al artículo 411 del Código Civil el cual consagra los siguientes:

*“Se deben alimentos: 1. Al cónyuge, 2. **A los descendientes**, 3. A los ascendientes, 4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, 5. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los hijos naturales, 6. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los ascendientes naturales, 7. A los hijos adoptivos, 8. A los padres adoptantes, 9. A los hermanos legítimos, 10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.”*

Si bien como se mencionó anteriormente el Art. 411 y ss. del C.C, determina la obligación de dar alimentos y en primerísimo lugar a los hijos menores de edad, también el Código del menor contempla dicha obligación, al plasmar los principios universales del niño (Decreto 2737 de 1989), debiendo recibir esta protección integral de sus padres en el desarrollo, educación y establecimiento. La Ley Colombiana define los alimentos diciendo que:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

Así las cosas, bajo esa perspectiva procederá esta Judicatura a realizar un estudio de fondo sobre los hechos que dan lugar a esta figura:

La ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 129 señala el procedimiento para la FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso; aquel reza: “En el auto que corre traslado de



la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

Así las cosas, bajo la norma anteriormente citada, este despacho encuentra a los menores ALAN JESSED TORRES MARIN e IKER DAVID TORRES MARIN, como destinatarios de dicho derecho. Para la prosperidad de la acción impetrada es preciso se reúnan los siguientes requisitos:

ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO (ii) CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE (iii) VÍNCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.

DEL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO

Para efectos de la pensión alimenticia se entiende por estado de necesidad la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona por cuanto los bienes que posee no le alcanzan para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, o no son suficientes para el sustento de su vida.

Para que se cumpla este presupuesto, solo basta que el presunto alimentario haga esta manifestación y se confirme el derecho. Por tanto, no es necesario que el alimentario demuestre su estado de necesidad por cuanto se presume por el solo hecho de demandar, correspondiéndole al alimentante demandado desvirtuar la presunción.

Por ello la prueba de este hecho ha de ser aplicada, con los diferentes medios de pruebas, para que pueda el Juez tener un criterio, que le permita apreciar si su pedido excede o no las posibilidades del Demandado.

Pero en todo caso el código del menor, en pocas palabras, trae consigo una garantía imperante para la procesión de los derechos del menor a recibir alimentos, estableciendo:

“Artículo 155.- Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos sus antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

VÍNCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Para este caso es: el parentesco o relación jurídica habida entre los alimentarios y el alimentante. Descendiendo al caso que se analiza, tenemos que: los alimentos que se deben a los hijos se basan en el deber de solidaridad que se predica entre los miembros de una familia.

El artículo 419 del Código Civil Colombiano, establece que en la tasación de los alimentos se deberán siempre en consideración a las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.



En el sub - lite quedó probado que ALAN JESSED TORRES MARIN e IKER DAVID TORRES MARIN, son hijos del demandado señor LEINER ANTONIO TORRES DE AVILA, lo cual se acreditó con los registros civiles de nacimiento identificados con NUIP **1044667341** con indicativo serial No. 58044551 y **1044673549** con indicativo serial No. **61723882** respectivamente, expedidos por la notaria 10 del círculo de Barranquilla. Por lo tanto, es la prueba incuestionable de la existencia de la obligación en cabeza del demandado, de conformidad con la normatividad en cita. En la actualidad los menores cuentan con **4** y **1** año de edad respectivamente.

Ahora bien, conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la **mayoría de edad**, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ***“se deben alimentos AL HIJO QUE ESTUDIA, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”***.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de **25 AÑOS**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas ha establecido que dicha edad ***“ es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”***.

De lo dicho se concluye, que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, **18 años**, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Frente a las circunstancias que dieron origen al presente proceso, se puede decir que el demandado, no demostró que tuviera otras obligaciones alimentarias de igual o superior categoría a la que aquí se reclama, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 97



del Código General del Proceso, en cuanto a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Respecto de la medida a decretar y al demandado encontrarse como miembro activo de la Policía Nacional, se entiende que el salario mínimo es inembargable, obrando algunas excepciones, como lo es para el caso en concreto. Para ello, es necesario traer a colación el artículo 154, 155 y 156 del Código sustantivo del Trabajo, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTICULO 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De acuerdo con la normatividad anterior, todo salario es embargable incluido el salario mínimo hasta en un 50% si se trata de pensiones alimentarias o a fin sea satisfacer un crédito en una Cooperativa.

En tal virtud, el despacho se debe pronunciar sobre la manera como aplicar dicha disposición, y en concreto sobre cuándo, la medida pueda afectar el **mínimo vital** del alimentante.

En este sentido, la Corte Constitucional¹ ha reconocido el derecho al mínimo vital como elemento de análisis en la aplicación del criterio de proporcionalidad para imponer medidas de embargo sobre el salario y/o las mesadas pensionales.

El derecho al mínimo vital ha sido reconocido por esta Corporación como: *“ la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”*

Entonces, en el presente caso es deber de esta judicatura velar porque al alimentante no se le vulnere el derecho fundamental al mínimo vital, para lo cual se tendrán en cuenta las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del alimentante que sean indispensables para garantizar su derecho fundamental a la vida digna.

Es por ello, que esta agencia judicial al momento de tasar los alimentos definitivos que se encuentran a cargo del demandado, debe determinar su valor proporcionalmente,

¹ apartes de la sentencia T – 678/17 Corte Constitucional.



teniendo en cuenta que la medida cautelar no le impida satisfacer sus condiciones básicas de subsistencia.

En aras de proteger la subsistencia y protección de los derechos fundamentales de la vida digna del demandado, este Despacho de acuerdo al criterio de racionalidad, proporcionalidad, fijará como cuota alimentaria definitiva el **35%** del salario que recibe el demandado alimentante LEINER ANTONIO TORRES DE AVILA a favor de la parte demandante para efectos que nunca se vulnere su mínimo vital, amén que considera el Despacho que los alimentos provisionales en la proporción que se suministran, actualmente, constituyen por excelencia, alimentos **necesarios**, es decir, contribuyen con lo indispensable para la subsistencia del menor

Procede el Despacho a decretar alimentos definitivos de conformidad con la necesidad de la parte demandante, y acorde a su capacidad económica, con la obligación alimentaria originada en el vínculo jurídico habido entre las partes; por todo lo anteriormente expuesto, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, es decir, corresponde entonces al Despacho ordenar a la parte demandada señor LEINER ANTONIO TORRES DE AVILA, a suministrar alimentos definitivos a sus menores hijos ALAN JESSED TORRES MARIN e IKER DAVID TORRES MARIN, en cantidad equivalente al (35%) del salario que perciba el demandado, como miembro activo de la Policía Nacional, porcentaje que este Despacho considera acorde y suficiente para ayudar a satisfacer las necesidades básicas, de conformidad con lo probado dentro de este proceso.

Para garantizar su entrega efectiva a la beneficiaria, deberá ser descontado por el pagador de la referida entidad, y consignados a órdenes de este Despacho, en la cuenta que para tal efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia, con indicación de que deberá ser marcada la casilla número seis (06) (cuota alimentaria), dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a favor de la demandante MARTA CECILIA MARIN ZAPATA, no se condenará al demandado en costas procesales y agencias en derecho, por no existir oposición frente a lo deprecado por la demandante.

El porcentaje ya establecido como cuota definitiva es acorde y suficiente para ayudar a satisfacer las necesidades básicas de la demandante, en representación de sus menores hijos ALAN JESSED TORRES MARIN e IKER DAVID TORRES MARIN, que se constituyen en los alimentos necesarios, de conformidad con lo probado dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR, como **cuota definitiva** a favor de la demandante MARTA CECILIA MARIN ZAPATA en representación legal de sus menores hijos ALAN JESSED TORRES MARIN e IKER DAVID TORRES MARIN, y a cargo del demandado LEINER ANTONIO TORRES DE AVILA, en cantidad equivalente al TREINTA Y CINCO PORCIENTO (**35%**) del salario que percibe como miembro activo de la Policía Nacional, porcentaje que deberá aumentarse de acuerdo al IPC de cada año, dicho porcentaje es acorde y



suficiente para ayudar a satisfacer las necesidades básicas de la demandante, de conformidad con lo probado dentro de este proceso. Para garantizar su entrega efectiva a la beneficiaria, deberá ser descontado por el pagador de la referida entidad, y consignados a órdenes de este despacho, en la cuenta No. 084332042002 que para tal efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia con indicación de que deberá ser marcada la casilla número seis (06) (cuota alimentaria), dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a favor de la demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR, por Secretaría, orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, por lo motivado.

TERCERO: DEJAR, sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 16 de julio de 2021. Advirtiendo al pagador que en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el numeral primero de esta providencia.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se deja constancia que el presente proceso es de **ÚNICA INSTANCIA**

SEPTIMO: Declarar que el presente fallo no hace tránsito a **COSA JUZGADA**, una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 036**
Hoy 03 DE MARZO DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9efbd9708ba60b7be7af12a309fb6be849aa6c9980234054eae20e3b6e9e4a**

Documento generado en 02/03/2023 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>